

Suspension De La Jubilacion Reestablecimiento

JURISPRUDENCIA

Córdoba, 21 de febrero dos mil veinte. Y VISTOS:

Estos autos caratulados: VIDAL HERNANDEZ, SUSANA BEATRIZ C/ ANSES - DEPENDIENTES: OTRAS PRESTACIONES? (Expte. N° 55865/2017/CA1) venidos a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la parte demandada- cuya personería se encuentra acreditada a fs. 84, en contra de la sentencia dictada con fecha 16 de abril de 2019 por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba (fs. 104/106), que dispuso hacer lugar a la demanda entablada en contra de la Anses y, en consecuencia, ordenar a ésta última emita una nueva resolución que reestablezca a la actora el beneficio de jubilación, a partir de la fecha de suspensión del mismo. Asimismo, dispuso reconocer el derecho de la actora al pago de los haberes no percibidos con más sus intereses, de acuerdo a lo establecido en los considerandos. Y CONSIDERANDO: I.- La recurrente expresa agravios en su escrito de fs. 114/115vta.. Cuestiona la decisión del Juzgador y sostiene que de las constancias del expediente administrativo, surge que la actora fue notificada de la necesidad de presentar la aceptación de la renuncia condicionada por el Ministerio de Educación y que la misma no cumplimentó con el requerimiento. Por lo cual, entiende que la Resolución de Anses es ajustada a derecho y solicita se revoque la sentencia atacada. Corrido el traslado de ley, el apoderado de la parte actora -conforme poder de fs. 9- contestó agravios a fs. 123/126, quedando la causa en estado de ser resuelta. II.- De los agravios reseñados, surge que la cuestión a resolver por este Tribunal se circunscribe a determinar si resulta procedente o no la decisión del Juzgador de hacer lugar a la demanda interpuesta por la señora Susana Beatriz Vidal Hernández, en contra de la A.N.SE.S.. A tales fines, resulta oportuno señalar que la accionante inició la presente demanda en contra de la A.N.SE.S., impugnando las Resoluciones N° UTC-C2169/16 y N° RCF-N 943/17, solicitando se le otorgue el haber jubilatorio abonando el correspondiente retroactivo con más sus intereses (ver escrito inicial de fs. 2/5). Manifestó en aquella oportunidad que con fecha 01.07.2016 se le acuerda el beneficio de jubilación docente y que el día 11.10.2016 mediante Resolución UTC-C 2169/2016 se notifica la denegatoria del beneficio, fundamentándose en que la titular no presentó el cese de la relación de dependencia. Continuó expresando que tal requerimiento nunca le fue notificado de manera fehaciente y por esa razón es que solicitó la nulidad de la Resolución mencionada. Ante dicha presentación, Anses dictó la Resolución RCF-N 943/17 la cual, sostiene, no solo está mal fechada sino que deniega el derecho a la PBU, PC y PAP ?servicios agrarios?, cuando lo solicitado fue una prestación docente de la ley 24.016 y Dto. 137/05. Corrido el traslado de la acción, la demandada lo contestó a fs. 85/86vta.. Posteriormente, el Juez de grado dictó sentencia con fecha 16 de abril de 2019 (fs. 104/106), haciendo lugar a la acción entablada. Para así resolver, y luego de un detenido análisis de las actuaciones administrativas acompañadas a la causa, concluyó que los argumentos brindados por la Administración para denegar el beneficio en la Resolución N° RCF-N 943/17 nada tiene que ver con la prestación solicitada, la cual consiste en la obtención de una jubilación docente de la ley 24.016 y Dto. 137/05, incorporando servicios a través de moratoria 24.476. Y considera que al denegárselo, no hace mas que convertir los aportes ingresados por la actora en un impuesto al trabajo. Señaló que la prestación solicitada es de carácter alimentario lo que implica que para ser suspendida o revocada por parte de la Administración deben estar debidamente acreditados y fundamentados los motivos, no bastando la utilización de argumentos genéricos y mucho menos, argumentos que no tienen relación con el pedido realizado. III.- Efectuada esta breve reseña, analizadas las constancias de autos y respetando un orden cronológico en que sucedieron los hechos, se desprende que en un primer momento la Administración emitió una nota de requerimiento a la actora para que presente aceptación de la renuncia condicionada por el Ministerio de Educación a fin de liquidar el beneficio (fs. 35). Luego, con fecha 01.07.2016, se le otorgó el beneficio mediante Acuerdo Colectivo N° 1244 (fs. 28) y posteriormente, con fecha 05.10.2016 el Organismo dispuso denegar, mediante Resolución UTC-C 2169, el beneficio solicitado por la actora atento haber vencido el plazo establecido en la citación enviada, sin que diera cumplimiento a lo solicitado (fs. 42). Tras los descargos efectuados por la actora y pedido de nulidad de la resolución anterior por haber omitido el Organismo, notificar el requerimiento del cese de la actora a la apoderada (que en copia se agrega a fs. 62/64), Anses emite nueva resolución N° RCF-N° 943/17 con fecha 05.06.17, estableciendo que la señora Vidal Hernández no acredita derecho a la PBU, PC y PAP, Servicios Agrarios, en razón de no reunir los recaudos exigidos por la ley 24.241 (fs. 57/59). Es decir, por un lado, se advierte que no hay constancia alguna en las presentes actuaciones, que acredite que la actora y su apoderada hayan sido fehacientemente notificadas a fin de dar cumplimiento al requerimiento por parte del Organismo, de acompañar la aceptación de la renuncia condicionada por el Ministerio de Educación, tal como lo menciona la accionada en su expresión de agravios. Las constancias adjuntadas a fs. 40/41 dan cuenta que se dejó aviso de visita y que vencido el plazo, no fue reclamado razón por la que se devolvió a Anses. Y por otro lado, los fundamentos expresados por la Administración en la última resolución mencionada, a fin de denegar el beneficio solicitado, nada

